Año de 1955 Viernes 3 de Junio Núm. 66

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 14 de enero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos.

El vigente Reglamento de Pósitos, aprobado por el Real Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiocho y modificado posteriormente por varias disposiciones que lo completan, dada su fecha; las referencias que contiene a Organismos desaparecidos y la necesidad de aumentar las cuantías de los préstamos, notoriamente insuficientes para las actuales necesidades del campo, hacen imprescindibles, además de recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente en materia de Pósitos de carácter general, la introducción de algunas modificaciones que recojan aquellas necesidades y doten a tan benéficos Institutos de la agilidad necesaria a la eficiencia total de los fines para los que fueron creados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y oída la Comisión Permanente del Consejo del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pósitos por el que se han de regir en lo sucesivo estas Instituciones de Crédito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

REGLAMENTO DE PÓSITOS

La antigüedad del Reglamento aprobado por el Real Decreto de 25 de agosto de 28, completado después por varias disposiciones e inadaptado en su alusión a organismos hace tiempo desaparecidos; en lo que respecta a los límites para la cuantía de los préstamos y aportaciones municipales, a fin de crear Pósitos donde no existieran, o incrementar los antiguos de capital inferior a 10.000 pesetas, hace necesaria la modificación de las normas reguladoras de su marcha administrativa para dotar a éstos de una mayor agilidad y medios adecuados para cumplir el fin benéfico que les fué asignado.

Sin la pretensión de extractar la historia de los Pósitos españoles, se ha de consignar que algo del espíritu que después los formó se conocía en la antigüedad. Los enviados de la administración local romana tenían como uno de sus más penosos deberés el de garantizar con sus bienes el abastecimiento de pan y otros artículos alimenticios a los ciudadanos que gozaban del donativo de **larguiciones.**

En el Código de Justiniano «Las Pandectas» y en la Ley «Casia Terencia Frumentaria» existen disposiciones relativas a los graneros públicos parecidos a los Pósitos y estas prácticas de la vida común, desaparecieron con el Imperio de Occidente, aventadas por la barbarie de la época feudal.

San Paciente, Arzobispo de Lión, en el siglo V de la Era Cristiana, según el libro del Padre Coriset, asombró al mundo con sus virtudes y prodigios, y entre aquéllas culminó la de que este Santo, «para remediar el hambre calamitosa que trajeron los bárbaros desmanes de los godos en el Mediodia de Francia, fundó los primeros Pósitos conocidos estableciendo paneras a lo largo del Saona y del Ródano, salvando ciudades como Arlés, Orange, Viviero y San Pablo de los Tres Castillos.

No fué el fundador de los Pósitos el Cardenal Ximénez de Cisneros, según puede deducirse de la obra del Padre Croiset, y sorprende cómo siendo conocida la Institución en la vecina Francia, no se extendió durante diez siglos, hasta que aquel Cardenal generalizó las funciones que le dieron, con otras hazañas, nombre imperecedero.

Esa laguna que existe en España de diez centurias sin vestigios de una Institución, que ya existía en Estado frontero, nos ha llevado a investigar nuestros primeros Códigos para comprobar si reflejaban algo referente a establecimientos, que, de funcional, tenían que manifestarse en preceptos y legislación rudimentaria, pero que abarcan todos los aspectos de una sociedad en embrión.

El primer Cuerpo legal que ha pasado casi completo a conocimiento de la posteridad (pues el Código de Tolosa o de Eurice se sabe solamente que existió por la afirmación de San Isidro) fué el Código de Alarico o Breviario de Aniano, publicado el año 506 después de Jesucristo, llamándose en su origen «Lex Romana Visigothorun» o «Liber Legum».

En ninguno de los preceptos de tan antigua copilación se alude a establecimientos que pudieran tener algún parecido con la estructura de los Pósitos, y siguiendo el estudio en el momento en que la conversión de Recaredo produjo la unidad religiosa en España y dió lugar a que se publicara por Chindasvinto el primer Código que merece el nombre de tal, por las materias que trata y la extensión de sus preceptos se abrigaba la esperanza de que en Libro V y Título V se regulase algo relativo al Pósito si existiere, con ocasión de establecer las prescripciones referentes a préstamos. Pero en Cuerpo Legal tan minucioso tampoco existe indicio alguno por el que pueda conjeturarse la existencia en la sociedad de la época de estos Establecimientos Benéficos. Unicamente, al tratar de los préstamos de pan, vino y demás comestibles (al parecer entre particulares), llama la atención, como nota curiosa, que se autorice un interés inmoderado (usura que se llamaba entonces), que consistía en cobrar la tercera parte de lo anteriormente percibido, de forma «que el que tome dos moyos de pan de tres en fin de año». Ya esto significa que el treinta y tres y algo más por ciento, como lo da a entender la expresión «tomar dos moyos de pan y devolver tres», parece tolerancia inconcebible en unas leyes que de tal manera se hacen cargo de las respectivas situaciones, pues contra el principio de que «las cosas se deben pagar según la utilidad que nos prestan», que es lo que se debió tener presente para acordar una retribución de tan notable al que satisface necesidad tan perentoria, como es la subsistencia, está otro principio, de que no se debe añadir aflicciones al afligido, siendo aún más de extrañar el que esta máxima, altamente moral y religiosa, pasase inadvertida en una Legislación que lleva el señuelo de lo religioso y moral.

Vinculado el préstamo en la raza judía, tampoco se encuentra rastro alguno en el libro XII, Títulos II y IV, pero en estas leyes que regulaban la vida de la raza semita no existe otra cosa que la prohibición a los judíos de ejercer el comercio y de efectuar tratos como comerciantes, reduciéndolos a traficar entre sí.

La recopilación de costumbres que fueron elevadas a Leyes por la publicación del Fuero Juzgo, con adiciones posteriores, no sustantivas, rigieron con leyes eclipses, hasta la promulgación del Fuero Viejo de Castilla regulador de derechos de la Nobleza Castellana, y de sus relaciones con el Estado llano. Tampoco en el año 1356 debían existir los Pósitos, por cuanto en el Libro III, Título IV de aquél, al hablar de las deudas no se refiere a las que pudieran acreditar a su favor ningún establecimiento benéfico o de crédito.

El Fuero Real, obra de gran legislador, que amparó a otros colaboradores y que ha pasado a la Historia con el nombre de Alfonso X el Sabio, y, según el sentir de algunos autores, no se publicó en su origen como Código general, sino que fué otorgado sucesivamente a diferentes poblaciones en calidad de merced o privilegio, tampoco alude a la Institución crediticia de los Pósitos.

Legado a la Posteridad el Código maravilloso conocido por las «Siete Partidas», en el Título XXIII regula las usuras y las sanciones impuestas a los usureros, conminando con grandes penas al cristiano o cristiana que dé su dinero a rédito, llegándose a la confiscación de la mitad de los bienes en caso de reincidencias, y como en los anteriores, sus preceptos se refieren solamente a las relaciones entre particulares.

Y por último, en ninguna de las ochenta y tres Leyes de Toro mencionan los préstamos ni servicios que pudieran imputarse a los Pósitos o Establecimientos que con ellos tuvieran alguna semejanza.

Los historiadores no han podido precisar, de una manera exacta la época en que surgieron a la vida los primeros Pósitos.

Gracia Cantalapiedra, Colmeiro y Díaz Rábago, se limitan a consignar que ya existían en los comienzos del siglo XVI, dentro del cual lograron su máxima importancia. Pero es indudable que existían desde algunos siglos antes con carácter de humildes fundaciones locales con fines piadosos, creados, quizá con objeto no único, de proporcionar pan a los caminantes y mendigos, especialmente en los míseros años de la Edad Media, cuando se dirigían a Compostela a rendir homenaje de sus devociones al Apóstol Santiago millares de peregrinos de toda España y del mundo cristiano.

Los primeros Establecimientos fueron, según queda consignado, de carácter pío, fundados por sacerdotes y personas caritativas, muchos de ellos con legados testamentarios, en épocas de prurito benefactor, en las que todo castellano viejo tenía a gala fundar algo nuevo en su última disposición, o contribuía al desarrollo de obras ya existentes con importantes mandas.

Al igual de lo que ocurre siempre que de Instituciones viables se trata, la aparición de los Pósitos tuvo lugar como resultado de causas y efectos sociales, que siendo características de la civilización de aquella época, acusábanse con fuerte relieve en nuestra Patria.

Surgieron los Pósitos, atendiendo por medio de panadeos a la provisión

del lugar y caminantes, y que a fines del siglo XVI era este el fin principal de los Pósitos, nos lo muestra la Pragmática dada por Felipe II en 15 de mayo de 1584, cuya regla séptima dice así: «Cuando hubiere mucho pan en el Pósito (se refiere al trigo) y fuera menester reservarlo, por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianzas que también lo sean de que lo volverán al Pósito a la cosecha próxima, la cual pasada, si no la volvieran, el Depositario tenga en cuenta de cobrarle luego, y si así no lo hiciese, sea de su cuenta, y se le haga cargo de ellos».

Esta fué, evidentemente, la idea generadora de los Pósitos, quedando relegada a segundo término la cuestión de determinar si los primeros fueron debidos a la acción de las autoridades o a la iniciativa privada ejercida individualmente o por medio de la asociación de varias personas».

Bien pronto, en efecto, la fundación de Pósitos fué impulsada por la más robusta de las fuerzas sociales, por el móvil que caracteriza a la época que nos ocupa, por el ideal que llena e inspira la total actividad de nuestra nación en aquellos tiempos. Un sentimiento genuinamente cristiano, el de la caridad, movió a los particulares a contribuir al ofrecimiento de los Pósitos, llegando al mediar el siglo XVI a disponer de sumas cuantiosas en metálico y de algunos millones de fanegas de granos.

El ejemplo dado por muchos fieles que invirtieron sus caudales en hacer esas piadosas fundaciones fué, sin duda, ofrecido públicamente a la imitación de todos por la predicación en aquellos tiempos.

El Cardenal Cisneros donó a Toledo veinte mil fanegas de trigo para que se estableciese un Pósito de dicho caudal, habiéndosele decretado por este beneficio un aniversario perpetuo en la capilla Muzárabe de su Catedral.

En Alcalá de Henares fundó otro, y al mismo Cisneros se le atribuyen la creación de más de doscientos Pósitos en distintos lugares, ya con limosnas, que recogía de los ricos, por su mano, ya de sus propias rentas.

El Cardenal Belluga instituyó y dotó Pósitos en treinta y dos poblaciones de Murcia.

Los Pósitos, después de tener un florecimiento extraordinario, fueron decreciendo, hasta que a primeros de este siglo el abandono en que se encontraban hizo precisa nueva legislación, creándose la Delegación Regia con todas las facultades del Consejo de Ministros, por Ley de 23 de enero de 1906, que es el primer jalón para el estudio de la legislación moderna sobre los Pósitos.

La Delegación Regia luchó denodadamente hasta conseguir poner en claro cual era el capital, al menos nominal, de los Pósitos españoles, si bien al llevar a efecto el cobro de los créditos quedó muy disminuído, y con un esfuerzo ingente, a partir de la fecha de su creación, los Pósitos han sido defendidos con entusiasmo y celo por el Estado que los protege y subvencionó, en la Ley precitada de 23 de enero de 1906.

Como recopilación de toda la legislación posterior a dicha Ley, fué publicado el Reglamento de 25 de agosto de 1928, que es el vigente, y mediante su aplicación juntamente con las disposiciones posteriores, los capitales de estos benéficos Establecimientos que tomando la media de los años 1929 y 1930 era de pesetas 71.114.000, se llega en 31 de diciembre de 1952 a pesetas 121.291.552,51, que es el capital que arroja el cierre de la contabilidad en dicha fecha no obstante la pérdida de más de 12.000.000 de pesetas por aplicación de la Ley de Desbloqueo a la terminación de la guerra.

El triunfo que se consigue con una callada labor, al crearse nuevos Pósitos en virtud de lo que dispone el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, conduce a que en la actualidad existan en funcionamiento y en formación 8.431 Pósitos.

Algunos de estos benéficos Establecimientos tienen singular importancia, así el de Cuatro Sexmos de la Tierra (Provincia de Salamanca), con un capital en 1928 de 972.758,27 pesetas, tiene en la actualidad 2.309.403,63 pesetas, habiendo aumentado en veinticuatro años 1.094.267,26 pesetas.

El Pósito de Cuatro Sexmos constituyó una Caja de Ahorros que funciona a la perfección, con un líquido activo de 8.128.961,89 pesetas lo que supone un movimiento de capital dentro del Establecimiento de más de diez millones de pesetas, más 1.428.995,01 de pesetas de Pósitos Federados en la provincia que aumenta constantemente.

Instituciones de esta envergadura requieren el máximo cuidado con su administración, atribuída a personas de gran relieve social en la provincia, que prestan su concurso desinteresadamente, y sirven de ejemplo para que otros Pósitos, siguiendo el mismo camino, alcancen ese grado de eficiencia que tuvo en otros tiempos el Pósito de Madrid, hoy totalmente desaparecido y cuyas Paneras se encontraban donde hoy están edificadas las casas de la calle de los Héroes de 10 de agosto, antes Olozaga, que se llamó también calle del Pósito.

El Reglamento de Pósitos a que se hizo referencia después de veinticinco años de aplicación necesita algunas modificaciones para adaptarlo, singularmente en algunos aspectos, a las circunstancias que predominan en los tiempos presentes.

El Servicio de Pósitos tiene un carácter eminentemente bancario y ha de funcionar con la agilidad precisa, para que los capitales, con la mayor fluidez, acudan al socorro de necesidades ciertas que surgen constantemente en los medios campesinos.

Por ello en el nuevo Reglamento se hace depender directamente al Servicio de Pósitos, como autónomo, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, y de la intendencia que, con el Interventor Delegado de la Hacienda Pública, se da a la actuación oficial, además de garantías, eficacia en el fin primordial atribuído a los Pósitos.

Los antiguos límites marcados para la concesión de préstamos no es posible sostenerlos, y ya la Dirección General ha venido modificándolos aplicando la autorización que le concedía el artículo 19 del Reglamento, y en el nuevo los límites máximos están ya fijados con arreglo a la actual capacidad adquisitiva de la moneda.

A fin de estimular a los Administradores de los Pósitos, se aumenta su retribución legal y dotación para los gastos del 20 al 30 por 100 de los intereses cobrados, cantidad que en los Pósitos de capital escaso es pequeña, pero acredita que se ha pensado en dotar a los Administradores de una retribución que pueda servir de premio a su más celosa participación en el éxito de los Benéficos Institutos.

Se incorporan al Reglamento todas las disposiciones dictadas con carácter general posteriormente a la fecha del anterior, y por ello son completadas las normas de reintegración ejecutiva, funcionamiento de Pósitos nuevos y las cuotas que aportan los Ayuntamientos para la creación de los mismos o para incremento de los antiguos con capital inferior a 10.000 pesetas, elevándose el límite de 100 pesetas por vecino labrador, impuesto por el Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, a 1.000 pesetas, que están más en consonancia con las necesidades rurales en los tiempos que corren.

Las moratorias, las responsabilidades subsidiarias y directas, los recursos contra las resoluciones de la Dirección General y el de queja no sufren alteración, siendo, como queda dicho, la mayor novedad el refundir sistematizadas en el nuevo Reglamento todas las disposiciones en vigor posteriores al antiguo, con lo que se consigue que quede unificada la Legislación aplicable a la administración de los Pósitos, facilitando su consulta e interpretación.

CAPITULO PRIMERO

Protectorado y organización de los Pósitos

Artículo 1.º El Protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Agricultura por sí y por mediación de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, de la que dependerán directamente todos los Servicios del Ramo, continuando el régimen autónomo vigente, con aplicación de lo dispuesto para el funcionamiento de las Cajas Especiales.

Art. 2.º Al frente del Servicio Central de Pósitos habrá un Jefe con categoría de Jefe superior de Administración y con la denominación de Intendente de Pósitos, que ostentará la dirección de su personal y servicios y pasará a ocupar la cabeza del Escalafón de los Servicios Técnicos, con todos los derechos reconocidos o que en lo sucesivo se reconozcan a los funcionarios de la mencionada Escala.

Art. 3.º Competerá al Ministro de Agricultura la resolución de los recursos que procedan contra las resoluciones de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y la Alta Inspección del Servicio.

Art. 4.º Serán facultades de la Dirección General:

1.º La organización del Servicio.

2.º La o denación del movimiento de fondos.

3.º La resolución de expedientes en los que al hacer declaraciones de derechos se conceda el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

4.º Las que expresamente se le atribuyen en el presente Reglamento.

5.º La imposición de sanciones pecuniarias a los Ayuntamientos y administradores, con arreglo a lo que dispone el artículo 75 de este Reglamento.

6.º Condonar, en su caso, todas las sanciones impuestas.

7.º La de delegar sus funciones en la Intendencia en los casos que considere pertinentes.

Art. 5.º Serán funciones privativas del Intendente de Pósitos:

a) Proponer a la Dirección General las resoluciones de expedientes, en las que al hacer declaraciones de derecho se concede contra las mismas el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura.

b) Someter a la firma del Director general los documentos inherentes a la ordenación de pagos del Servicio.

c) Autorizar cuantos oficios y comunicaciones requiera la marcha de los Benéficos Institutos en aquello no atribuído a la Superioridad.

ch) Proponer al Director general la imposición o condonación, en su caso, de toda clase de sanciones.

d) Todas las demás funciones que se deriven de la Jefatura del personal afecto al Servicio.

Art. 6.º A propuesta del Intendente y por el Director general será designado un Secretario general del Servicio de Pósitos entre los funcionarios de la Escala Técnica.

Serán funciones del Secretario general del Servicio:

a) Sustituir al Intendente en ausencias y enfermedades.

b) Ejecutar las órdenes que le sean transmitidas por el mismo.

c) Evacuar las consultas que le sean sometidas por la Superioridad y por los distintos Negociados que forman el Servicio.

ch) Aquellas que específicamente se le encomienden en la organización del Servicio.

Art. 7.º El Cuerpo Técnico de Pósitos estará integrado, una vez extinguida la Escala actual de funcionarios, por la aprobada como definitiva por Orden ministerial de 6 de octubre de 1948, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Reglamento.

En lo sucesivo, el ingreso en dicho Cuerpo Técnico se verificará de acuerdo con las normas siguientes: Un turno por concurso-oposición entre funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura que reúnan la condición de ser Doctores o Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas, o Profesores Mercantiles. También podrán tomar parte en el concurso-oposición en este turno, sin necesidad de título facultativo, los funcionarios en propiedad que perteneciendo a la Escala Auxiliar de Pósitos lleven tres años de servicios efectivos.

Y otro turno para oposición libre entre Licenciados en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas o Profesores Mercantiles.

Si convocado el concurso-oposición, el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas en el primer turno, o siendo superior no se proveyeran, se cubrirán las plazas vacantes entre opositores del segundo turno.

El ingreso se verificará por la clase y categoría inferiores, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los funcionarios Públicos.

Art. 8.º La Escala Auxiliar estará compuesta de 40 funcionarios de ambos sexos, según plantilla aprobada, asimismo, por la Orden ministerial de 6 de octubre de 1948.

El ingreso se verificará por concurso-oposición entre funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura.

En el caso de que el número de solicitantes fuere inferior al de vacantes anunciadas, o siendo superior éstas no se proveyeran, se anunciará oposición libre entre españoles de ambos sexos, mayores de edad, y dicho ingreso tendrá lugar por las últimas clase y categoría, regulándose los ascensos por las Leyes vigentes aplicables a los Funcionarios Públicos.

Art. 9.º Los funcionarios de las Escalas Técnica y Auxiliar continuarán teniendo los mismos derechos, obligaciones y consideración de Funcionarios Públicos, y disfrutarán de idénticos derechos pasivos, con cargo a las disponibilidades del Servicio, ratificándose lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930 y artículo quinto del Decreto de 22 de septiembre de 1931.

Art. 10. La escala de subalternos estará compuesta por cinco porteros con los derechos que les reconoce el Real Decreto de 29 de noviembre de 1930, Decreto de 22 de septiembre de 1931 y Orden ministerial de 7 de marzo de 1953.

Art. 11. Los gastos ocasionados por el Servicio del Protectorado se sufragarán con la subvención del Estado, con el contingente que anualmente satisfagan los Pósitos y con las disponibilidades del Servicio.

Art. 12. Los Pósitos podrán ser: Municipales, Comarcales, Sociales y Fundacionales.

Se entiende por Pósito municipal aquel que radicando en el término de un Municipio extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se

hayan acomodado en todo al régimen tradicional.

Serán Comarcales los Pósitos que dentro de las características del Municipal extiendan sus beneficios a una comarca determinada en sus Estatutos.

Serán Pósitos Sociales los formados por los pueblos, entidades o vecinos, con aportación de fondo social inicial. Estos Pósitos limitarán su acción a los socios que lo constituyan, con arreglo a su Reglamento, que habrá de ser aprobado por la Dirección General.

Pósitos Fundacionales son los que se rigen por las reglas de su fundación que se apartan del régimen general.

Se entenderá que un Pósito Municipal es de menor cuantía cuando en el momento de señalarse el Contingente de cada año la suma de sus existencias en efectivo, el valor de los bienes inscritos a su nombre y el importe de sus créditos no vencidos disminuído el total de lo que el Pósito deba, o sea su pasivo, no exceda de 20.000 pesetas.

La calificación de mayor o menor cuantía que con arreglo a dicho criterio merezca un Pósito al comienzo de un año es sin perjuicio de la que siguiendo el mismo criterio pueda merecer dicho Pósito al comienzo de los años sucesivos, atendiendo especialmente al estado de sus créditos.

Art. 13. Todos los Pósitos se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conservan Estatutos Fundacionales o Sociales, a los cuales serán aplicables aquellos que no se opongan a dichos Estatutos.

Art. 14. Los Pósitos Municipales estarán a cargo de la Administración Municipal; su Presidente será el Alcalde, su Secretario el del Ayuntamiento y Depositario el que esta Corporación designe.

Cuando el Depositario elegido no acepte la designación, el cargo recaerá con carácter obligatorio en un vocal Concejal que no sea el Presidente, a propuesta de la Junta Administradora.

Los Pósitos Comarcales, Sociales y Funcionales serán administrados con arreglo a lo que se disponga en sus respectivos Reglamentos.

A medida que la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria lo acuerde, los Pósitos Sociales podrán ser convertidos en Municipales, previo expediente, con audiencia y consentimiento del Pósito interesado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105.

Art. 15. Corresponderá al Presidente del Pósito: Ostentar la representación legal del Establecimiento; convocar a las sesiones, previo señalamiento del orden del día, y presidirlas dirigiendo las discusiones; ordenar todos los pagos, salvo en el caso de que el Secretario o el Depositario los rechazen por improcedentes, en cuyo supuesto el Presidente someterá el asunto en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General, para su decisión; velar por la ejecución de los acuerdos y por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará sin necesidad de convocatoria el primer domingo de la segunda decena de cada mes, a la hora que el Presidente señale en cada sesión para la siguiente.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres Vocales o todos los Vocales, si no llegaran a este número, previa citación con veinticuatro horas de anticipación por cédula firmada por el Presidente, o Vocales peticionarios.

Art. 17. Corresponderá al Depositario del Pósito hacerse cargo de todos los ingresos y pagos del Establecimiento, con la intervención obligada del Presidente y Secretario.

Art. 18. Corresponderá al Secretario: Custodiar y llevar los libros y documentación del Pósito, certificar de su contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del Establecimiento.

Art. 19. El Presidente, el Depositario y el Secretario del Pósito, serán los Claveros y los Cuentadantes del mismo.

Como Claveros responderán directa y solidariamente de la desaparición injustificada de los fondos y resguardos confiados a su custodia; de los pagos indebidos que se hagan y, en general, de cuantos daños sufra el Pósito, como consecuencia de su gestión.

Como Cuentadantes quedan obligados a rendir las cuentas y autorizar sus justificantes, siendo responsables de las dietas y gastos ocasionados por las comisiones y visitas motivadas por faltas administrativas, así como de las multas que se les impongan, debiendo entenderse que esta responsabilidad es solidaria

Art. 20. Todos los componentes de la Junta Administradora, incluso el Secretario, tendrán en las sesiones voz y voto, y responderán solidariamente de los acuerdos que se adopten sin más excepción que las de aquellos miembros que conste en acta hayan excusado legalmente su asistencia, o hayan emitido voto contrario.

Competen al Pleno de la Junta Administradora del Pósito, y no a los Claveros solamente, los acuerdos sobre concesión de préstamos, y su posible revisión sobre moratorias y, en general, sobre cualquier asunto que no sea de puro trámite. Copia certificada de tales acuerdos debe unirse al Parte mensual en que figuren los préstamos o moratorias acordadas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y serán válidos siempre que asistan más de la mitad de los Vocales de la Junta Administradora.

La asistencia a las sesiones es obligatoria. Tres faltas no justificadas se sancionará a propuesta de la Presidencia o Intendencia, por la Dirección General, con multa de 500 pesetas.

Art. 21. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá designar Juntas especiales para la administración de determinados Pósitos.

Art. 22. La Dirección General, a propuesta de la Intendencia, podrá nombrar un Administrador interino que proceda a la reorganización del Pósito, hasta el nombramiento de la nueva Junta Administradora, en aquellos casos en que su funcionamiento anormal lo aconseje.

Esta interinidad durará tres meses, y podrá prorrogarse, a lo sumo, por otros tres. Las atribuciones del Administrador interino se limitarán a las operaciones de simple liquidación y cobro, y deberán detallarse en su nombramiento, así como su retribución.

Asimismo, y en casos excepcionales, a propuesta de la Intendencia, la Dirección General podrá nombrar un Interventor temporal o permanente, consignándose en el nombramiento sus atribuciones y remuneración.

Art. 23. Los Cuentadantes de los Pósitos que hayan rendido durante un año natural, en tiempo y forma debidos, sus cuentas o Partes mensuales, estén al corriente en el pago de sus obligaciones y que, en su caso, hayan subsanado oportunamente los reparos que se les haya formulado, percibirán el 30 por 100 de los intereses cobrados en dicho año, aplicando su importe, que en ningún caso podrán rebasar, a sufragar los gastos propios del Establecimiento que no sea de menor cuantía, y el sobrante, si lo hubiere, a retribución legal de su gestión.

Por gastos propios del Pósito se entenderán los indispensables de material de escritorio, personal auxiliar y demás necesarios para su funcionamiento.

Dicha retribución legal se distribuirá como sigue: La mitad para el Secretario y la otra mitad, por partes iguales, para los otros dos Claveros, y se entregará, previa autorización de la Dirección General, en el primer trimestre del año siguiente. Los Claveros que no hayan desempeñado el cargo durante el año completo percibirán la porción correspondiente al número de Partes mensuales rendidos y debidamente justificados, referentes a dicho año.

Si para cubrir los gastos propios fuera insuficiente el 30 por 100 antedicho, el Ayuntamiento sufragará la diferencia. Si el gasto efectuado no está justificado o no es legal, o no es abonable el 30 por 100 antedicho, el mencionado gasto será de cuenta de los Administradores que desempeñen los cargos de Claveros.

Cualquier otro gasto del Pósito, fuera de los señalados, se conceptuará como extraordinario, y no podrá efectuarse sin acuerdo de los Administradores y aprobación por la Dirección General.

En los Pósitos de menor cuantía todos los gastos, incluso el Contingente, serán satisfechos con cargo al Presupuesto Municipal de los pueblos en que radiquen.

Art. 24. Los respectivos Ayuntamientos proporcionarán locales a los Pósitos, tanto para celebrar sesiones cuanto para custodiar la documentación y fondos de los Municipales.

Art. 25. Los Pósitos tendrán todo su capital en metálico, que deberán destinar a préstamos a los agricultores, para fines agrícolas. Provisionalmente podrán poseer otros bienes, pero deberán enajenarlos con la posible urgencia y teniendo en cuenta las circunstancias, concurrentes en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sus capitales serán inalienables y no se destinarán a otros usos que los indicados.

Art. 26. Los Pósitos quedan facultados para aumentar sus disponibilidades, ya solicitando préstamos del Servicio Central de Pósitos, Servicio Nacional de Crédito Agrícola, o de otra procedencia, incluso de otros Pósitos, ya admitiendo donaciones o legados.

Los préstamos que soliciten deberán tramitarse por conducto de la Dirección General, la que también podrá autorizarles para que funcionen como Caja de Ahorros, aprobando en cada caso el Reglamento correspondiente.

Art. 27. Los Pósitos podrán federarse dentro de cada provincia, previa autorización de la Dirección General, que aprobará los Estatutos de la Federación, sin que en éstos puedan ser modificadas las disposiciones de este Reglamento, salvo en lo referente al ámbito de la demarcación.

La Federación podrá acordarse por la Dirección General, cuando, previo los informes que estime pertinentes en cada caso, lo considere oportuno a la vista de las circunstancias que concurran, y especialmente con el fin de movilizar existencias paralizadas.

CAPITULO II

Préstamos, reintegros y responsabilidades

Art. 28. Todos los agricultores que pertenezcan a la demarcación de un Pósito podrán solicitar préstamos del mismo, sin más condiciones que las exigidas para contratar y obligarse legalmente y la de dedicar su importe a fines agrícolas.

Se atenderán con preferencia las solicitudes que, ofreciendo garantías suficientes a juicio de la Junta Administradora, se refieran a cantidades más reducidas.

No podrán obtener préstamos del Pósito, ni afianzar a otros prestatarios, los menores de edad; las casadas, sin la oportuna autorización marital por escrito; los empleados municipales y los Administradores de los Pósitos. Los que hayan obtenido o afianzado préstamo anterior, no podrán solicitar ni garantizar otros nuevos hasta después de transcurrido un mes desde que lo reintegraron totalmente y sin apremio; si hubieran incurrido en apremio, el prestatario no podrán obtener ni afianzar nuevo préstamo hasta después de un año de haberlo satisfecho totalmente.

Art. 29. Los Pósitos podrán conceder préstamos a los agricultores, con arreglo a las siguientes modalidades:

A) Sobre crédito personal, bien individuales, con la garantía de uno o varios fiaderos solidarios, bien colectivos, con la garantía solidaria y mancomunada de varios deudores.

B) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a la recolección.

C) Con garantía hipotecaria.

Art. 30. En los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los edificios, granos, semillas almacenadas o enseres sujetos a aquel riesgo, el de vida, pérdida o robo de los semovientes y el de todo riesgo asegurable de las cosechas en pie que afiancen el préstamo, a cuyo efecto el peticionario deberá concertar por sí dichos seguros en entidad legalmente autorizada.

Si el peticionario no concertase directamente el seguro, podrá hacerlo el mismo Pósito, descontando a aquél en el momento de la entrega del préstamo el importe de la prima correspondiente, cuyo recibo recogerá en la Entidad aseguradora y unirá al expediente.

La póliza del seguro deberá unirse al mismo en ambos casos, y la renovación de aquélla será condición indispensable para que el préstamo continúe vigente, dándose en otro caso por vencido.

Art. 31. La cuantía máxima de los préstamos personales será de 5.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la quinta parte del capital del Pósito.

La de los préstamos prendarios e hipotecarios será de 50.000 pesetas, con el límite del 20 por 100 de su capital saneado.

La Dirección General podrá, en determinados casos, autorizar límites superiores.

Art. 32. A los efectos de lo establecido en el artículo 1.921 del Código civil, los préstamos personales concedidos por los Pósitos se considerarán comprendidos en el número seis del artículo 1.922 de dicho Cuerpo Legal.

Art. 33. La efectividad del límite máximo señalada en el artículo 31 se asegurará en los préstamos colectivos con garantía solidaria, exigiendo que el importe de la obligación, dividido por el número de deudores solventes, no arroje un cociente superior a dicho límite por deudor.

La Dirección General podrá modificar el límite a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 34. El plazo máximo de los préstamos personales y prendarios será de un año, a no ser que la conservación de la prenda imponga otro menor.

Los préstamos hipotecarios podrán concederse por diez años como máximo, y serán reintegrables por anualidades iguales de amortización de capital, aumentadas con los intereses vencidos. El prestatario podrá siempre anticipar el pago total o parcial de su deuda, con la disminución de intereses correspondientes.

En ningún caso se estipularán plazos que contengan fracciones del mes, refiriéndose siempre al día último del que corresponda.

Art. 35. Los préstamos devengarán

el 5 por 100 de interés anual divisible por meses. Este, si no fuera satisfecho, se acumulará cada doce meses al principal, y producirá nuevos intereses.

El importe de los cobrados en los Pósitos de mayor cuantía se distribuirá anualmente en la siguiente forma:

El 30 por 100, para los gastos propios del Establecimiento y retribución legal de sus Claveros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

El 30 por 100 para contingente; y

El 40 por 100 restante, para acrecentamiento del capital del Pósito, destinándose también al mismo objeto el 30 por 100 reservado a gastos de retribución, cuando no proceda su abono.

En los Pósitos de menor cuantía se destinará al acrecentamiento del capital el importe total de los intereses.

Art. 36. La concesión de los préstamos se ajustará a los trámites siguientes:

El día primero de cada mes el Secretario de la Junta Administradora del Pósito expondrá al público un edicto con la cantidad que el Pósito tenga disponible. También utilizará la voz pública donde exista este Servicio organizado.

Dentro de la primera decena del mes, los interesados presentarán sus solicitudes en papel simple.

El primer domingo de la segunda decena, los Administradores adoptarán acuerdo sobre las peticiones presentadas y procederán luego a ejecutarlo, en forma que todas las obligaciones se otorguen, precisamente, el primer día del mes siguiente.

El acuerdo contendrá, con el detalle debido, la relación completa de los préstamos que se concedan.

En caso de urgencia, el reparto podrá anunciarse, y aun acordarse condicionamente, convalidándose antes del primer día del mes siguiente.

Art. 37. Las solicitudes de los prestatarios contendrán:

a) Si se trata de préstamos personales: nombre, edad, estado y domicilio del solicitante o solicitantes, clase, cuantía y plazo del préstamo, nombre del fiador, si lo hubiere, o designación de la solidaridad de la que el peticionario desee formar parte.

Estas solicitudes podrán ser colectivas, y lo serán siempre que se utilice la forma de responsabilidad solidaria.

b) Si se trata de préstamos prendarios, además de las condiciones antedichas del prestatario y del préstamo, la solicitud deberá contener: clase, medida o peso, estado de conservación, si se trata de granos o frutos de cualquier clase, valoración y lugar en que está depositada la prenda y nombre del depositario.

Estas solicitudes serán unipersonales; llevarán la firma del peticionario y además la del depositario de la prenda, en el caso de que éste fuera persona distinta del solicitante.

c) Tratándose de préstamos sobre cosecha pendiente, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud: cabida y linderos del predio, especie cultivada y su aforo y firma del dueño de la cosecha, que se considerará como depositario de la misma.

ch) Si se refiere a préstamos hipotecarios, además de las condiciones del prestatario y del préstamo, deberán consignarse en la solicitud los siguientes extremos: clase, situación, cabida, titulación inscrita, certificación de libertad de cargas, líquido imponible y valoración de la finca o fincas que se ofrecen en hipoteca.

Si la garantía hipotecaria fuese prestada por un fiador, se entenderá, en todo caso, que éste ofrece con ella también su garantía personal.

d) Los documentos que acrediten haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 30.

Art. 38. Para la concesión de los préstamos deberá instruirse expediente, en el cual constarán:

1.º Certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de préstamos y de los edictos publicados a tal fin.

2.º Las solicitudes de los peticionarios en papel simple.

3.º La valoración, en su caso, de las fincas o prendas ofrecidas en garantía, que deberá hacerse por persona designada por el Pósito, bajo la responsabilidad de sus administradores.

4.º Certificación del acuerdo recaído.

Art. 39. Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales cuanto con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades, y sin otros requisitos que en los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse la garantía de los mismos.

Dichos actos, ya se refieran a constitución, inscripción o cancelación del préstamo, de sus garantías prendarias o hipotecarias, estarán exentos del pago de derechos reales; del de personas jurídicas; del de timbre, y de cualquier otro impuesto del Estado, de la Provincia o del Municipio, entendiéndose incluída la exención en cuanto al pago de derechos reales, para la constitución y cancelación del préstamo, en el apartado noveno del artículo tercero de la Ley vigente de 7 de noviembre de 1947.

Además disfrutarán de los beneficios de reducción de honorarios de los Registradores de la Propiedad, en la forma y de acuerdo con lo que establece el artículo 616 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Art. 40. No se entregará por los Claveros cantidad alguna por el concepto de préstamo, sin que antes se autorice por el prestatario, o prestatarios, la correspondiente obligación, y cuando ésta sea hipotecaria, sin que previamente se halle inscrita en el Registro de la Propiedad la certificación correspondiente.

Para que sean inscribibles las obligaciones de hipoteca deberán ser autorizadas por los funcionarios que, con arreglo a este Reglamento, sean competentes para acreditar los préstamos hipotecarios, sin que obste el que aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos sean cubiertos, las enmiendas salvadas y el documento extendido con las garantías de costumbre.

Art. 41. El Pósito podrá, en todo momento, revisar la garantía prestada y exigir, en caso de desmerecimiento, que se amplíe debidamente; de no efectuarse así el préstamo se considerará vencido.

Del mismo modo, en las obligaciones reintegrables a plazos, la falta de pago de uno de ellos, o de sus intereses, producirá el vencimiento, sin previo aviso del descubierto total.

Art. 42. Los créditos a favor de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años de su vencimiento o del de su última prórroga.

Dicha prescripción se entenderá interrumpida por cualquier acto que implique reconocimiento del descubierto por parte del deudor, o reclamación de su importe por parte del Pósito, entendiéndose que tendrá efecto de tal la que se efectúe por la Dirección General, con detalle de nombres, cantidades debidas y año de procedencia en el «Boletín Oficial» de la provincia en que el Pósito radique así como la que se formule con esos mismos detalles en las listas de deudores que los Pósitos deberán exponer al público al final de cada año, por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Art. 43. Mediante justa causa justificada, a juicio de sus Administradores, el Pósito podrá conceder la prórroga de un año, a todos los deudores que hayan contraído préstamos por una sola anualidad, sea cualquiera la garantía aceptada, pero a condición de que ésta subsista y de que el deudor satisfaga el 25 por 100 del importe inicial de la deuda y, además, los intereses vencidos.

El mismo Pósito, mediante acuerdo detallado, que constará debidamente en el Libro de Actas, podrá conceder igual moratoria por otras dos veces en las mismas condiciones, previa solicitud de los interesados y amortizando, cuando menos, el 25 por 100 de la deuda inicial.

Art. 44 La solicitud de moratoria, con la conformidad escrita de los cointeresados de las obligaciones, deberá presentarse veinte días antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento. Su concesión se acondicionará siempre al pago del 25 por 100 del capital inicial y los intereses a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha concesión no se notifica a los interesados antes del vencimiento del préstamo, la moratoria se entenderá denegada, y si al vencimiento no se satisface el 25 por 100 y los intereses vencidos, caducará la que se hubiere concedido.

Art. 45. La concesión de moratoria se considerará a los efectos de la responsabilidad subsidiaria, como concesión de un nuevo préstamo por el importe del saldo prorrogado.

Art. 46. En casos especiales—calamidad pública, mala cosecha o causa similar—podrá la Dirección General, a petición del Pósito y previo informe de la Intendencia, autorizar moratorias extraordinarias, a condición de que los deudores satisfagan los intereses vencidos. En tal supuesto los Administradores del Pósito que formuló la petición responderán de la moratoria que se conceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. La recaudación de los descubiertos a favor de los Pósitos, tanto voluntaria como ejecutivamente, será uno de los principales deberes de sus Administradores, que en ello se ajustarán a la tramitación ordenada en los artículos siguientes. Para absoluta uniformidad del Servicio, todos los préstamos concedidos por los pósitos vencerán en primero de mes.

Art. 48. El día 15 de cada mes, el Secretario del Pósito hará pública una relación de los descubiertos que venzan en primero del mes siguiente, previniendo a los interesados que, pagándolos en otro día de la primera decena del mes, lo harán sin recargo, pero con los intereses de este mes, y que si los satisfacen en la segunda decena lo harán con intereses y, además, con recargos de apremio del 10 por 100, y si los hacen efectivos después tendrán que satisfacer, con los intereses totales, el 20 por 100 de recargo.

La falta de exposición al público de dicha relación no podrá alegarse por los deudores como motivo para aplazar el pago, ni impedirá que las deudas incurran automáticamente en apremio con el recargo del 10 por 100 el día 11 y con el recargo del 20 por 100 el día 21 del mes, en cuyo día primero debieron haberse hecho efectivas.

Art. 49. Durante la primera decena del mes siguiente, el Secretario del Pósito pasará al Agente ejecutivo una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo, haciéndose constar en ella las que se hallan incursas en apremio con recargo del 20 por 100; otra certificación igual deberá remitir al Servicio Central, en la que conste el recibí del duplicado por el Agente Local, o, en su caso, que dicho Agente no existe, indicando las causas.

Del mismo modo, el Agente que reciba la certificación antedicha pasada la segunda decena del mismo mes, deberá dar cuenta de ello al Servicio Central en término de cinco días, incurriendo, caso contrario, en multa de 250 pesetas, descontables de sus derechos; con la misma sanción será corregido el Secretario que no pase la certificación al Agente en el plazo señalado.

Art. 50. Del expresado documento deducirá el Agente las certificaciones individuales, con las que encabezará los expedientes ejecutivos. En éstos consignará la diligencia de requerimiento al deudor, para que satisfaga el descubierto y recargos, en plazo de cuarenta y ocho horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente; transcurrido este plazo extenderá sin demora el diligenciado de entrada al domicilio del deudor, que autorizará el Alcalde de la localidad, con lo demás que proceda. En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente reglamento, será de aplicación el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública.

El requerimiento de pago hecho al deudor por el Agente, es condición indispensable para que éste tenga derecho a percibir su parte de recargo.

Las subastas que se acuerden en estos expedientes deberán celebrarse en las Casas Consistoriales del pueblo en que el Pósito radique, bajo la presidencia del ejecutor y con la asistencia de los testigos reglamentarios y del Depositario del Pósito, que deberá hacerse cargo de los depósitos previos que efectúen los postores y de los ingresos de los adjudicatarios, absteniéndose de recabar la intervención del Juzgado Municipal o Comarcal, o, en su caso, del de Paz, sin la previa autorización de la Dirección General.

Art. 51. En el término de diez días, a partir de producirse la vacante, el Pósito propondrá a la Dirección General el nombramiento de persona apta para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo.

En casos especiales, la Dirección General podrá nombrar libremente, con carácter de permanencia o de interinidad, los Agentes ejecutivos que estime convenientes.

También se podrá designar por la Dirección General de Agentes provinciales, que habrán de ser nombrados previo concurso, cuyas bases serán publicadas en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Dichos Agentes actuarán en los cobros de préstamos y deudas vencidas que no hayan realizado los Agentes locales, bien por inexistencia o por negligencia, y en el de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos.

Los Agentes provinciales no podrán serlo de más de tres provincias; actuarán en todos los Pósitos de las mismas aunque funcione en ellos el Agente local, evitándose que ambos lo verifiquen simultáneamente sobre los mismos descubiertos. Las certificaciones las recibirá el Agente actuante, bien del Secretario de cada Pósito, o bien del Servicio.

Art. 52. Todos los Agentes ejecutivos, sin distinción, deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) Ajustarán su actuación a las disposiciones de este Reglamento y las complementarias que correspondan.

b) Se abstendrán de admitir pago alguno, incluso de recargos y gastos de los deudores apremiados, debiendo pasar directamente su importe a mano de los Claveros del Pósito, contra entrega a los interesados de las cartas de pago correspondientes, en las que no podrá omitirse ninguna de las cantidades que se recauden, sea cual fuere su concepto. Al dorso de las

cartas de pago figurará la liquidación y el ingreso por los conceptos que no supongan capital del Pósito e intereses y sí solamente gastos, costas y recargos del procedimiento.

c) Podrán nombrar los auxiliares que estimen necesarios y contratar libremente sus servicios, pero responderán de su gestión, a todos los efectos ante la Dirección General.

ch) A los quince días de efectuada la recaudación de algún descubierto, sin que haya sido impugnada o inmediatamente después de ser desestimada la reclamación, percibirán de los Claveros del Pósito el importe de los gastos de apremio y, además, los recargos del 15 por 100 de los descubiertos realizados, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado ch), cuando la Dirección General suspenda definitivamente algún procedimiento incoado, que en condiciones ordinarias implicaría devengo de recargos, los Agentes no podrán percibir remuneración alguna por la parte de descubierto objeto de suspensión.

Si ésta se refiere a la totalidad de los descubiertos que se les encomendó cobrar en una misma localidad, los Agentes percibirán únicamente el importe de los gastos justificados, a juicio de la Dirección General, y las dietas de 50 pesetas por día de los que resulte haber actuado, así como los gastos de locomoción en segunda clase o similar, si actuaron fuera del lugar de su residencia habitual.

Art. 53. Los Agentes ejecutivos deberán abstenerse, en absoluto, de admitir directamente de los deudores cualquier clase de ingresos, limitándose a entregar a los Claveros, en la forma determinada en el artículo 52, la liquidación de los descubiertos que éstos han de cobrar por todos los conceptos, y a tomar oportuna nota en los expedientes de las cartas de pago que aquellos expidan.

Art. 54. Los Administradores de los Pósitos no podrán alegar en descargo de la negligencia que se les impute en la cobranza, la falta de Agentes; las deficiencias de la gestión de éste, ni el hecho de que la Dirección lo haya nombrado libremente.

Art. 55. Los Administradores deberán vigilar la actuación de los Agentes ejecutivos locales, a fin de que éstos terminen su gestión dentro del año, haciendo efectivos los descubiertos cobrables en los primeros deudores, y enviando al Servicio de Pósitos los expedientes de insolvencia de los restantes. La falta o incumplimiento de esta obligación supondrá el cese automático de los Claveros y Agente, perdiendo la Junta Administradora que no haya denunciado a tiempo su deficiente actuación, la facultad de proponerle sustituto durante los cinco años que sigan, y pasando la cobranza al Agente ejecutivo provincial.

La obligación de enviar los expedientes de insolvencia al Servicio de Pósitos, afectará del mismo modo a los Agentes ejecutivos provinciales en Servicio, y a los que se nombre en lo sucesivo, pero entendiéndose que, en cuanto a ellos, el plazo será de dos años para el conjunto de las provincias a su cargo.

Art. 56. Los expedientes ejecutivos de insolvencia que se hayan tramitado en forma individual deberán ser enviados por los Agentes al Servicio de Pósitos, agrupados por años de procedencia de los préstamos correspondientes, acompañando a cada grupo una certificación en que consten los nombres de los Administradores del Pósito, con inclusión del Secretario y del Depositario que se hallaban en funciones cuando los préstamos se concedieron, o prorrogaron por última vez, y fecha en que vencieron.

Art. 57. A los Agentes que no hubieren incoado expedientes individuales contra los deudores insolventes de algún Pósito se les autoriza para que los incluyan en un solo expediente, que constará de los siguientes documentos:

a) Relación certificada, deducida por los Agentes de la General que se le haya entregado, de todos los deudores insolventes que tengan el Pósito, agrupados por los años de procedencia de sus deudas, y con detalle de nombres, cantidades por principal, intereses y su total, costas y total general.

b) Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que conste, con detalle de nombres y cantidades totales, el requerimiento de pago a todos los deudores o causahabientes que se encuentren en ignorado paradero.

c) Duplicado de las cédulas de requerimiento de pago a todos los deudores del expediente, cuyo domicilio se conozca, autorizado por los interesados, o dos testigos.

ch) Diligencia colectiva, firmada por la Comisión de embargo, acreditando haber resultado negativo el practicado en el domicilio de todos los deudores del expediente que lo tengan conocido.

d) Certificación colectiva, expedida por la Oficina Municipal o Catastral, en la que conste carecen de bienes inmuebles algunos o todos los deudores del expediente, ya sean de conocido o ignorado paradero.

e) Declaración de insolvencia por el Agente, en su caso, de todos los deudores comprendidos en el expediente.

f) Certificación colectiva en que consten los nombres de todos los Administradores del Pósito, incluso el Secretario y el Depositario que se hallaban en funciones en la fecha de la concesión o prórroga por última vez de los préstamos comprendidos en el expediente y en la fecha de su vencimiento.

Art. 58. Los Agentes darán inmediata cuenta al Servicio de Pósitos de cualquier dificultad que encuentren en la obtención de los documentos indispensables para el cumplimiento de la misión que se les encomienda, por si el retraso injustificado en expedirlos puede dar lugar a que se declare contra los culpables la responsabilidad de los descubiertos perseguidos.

Art. 59. Los Claveros de los Pósitos se abstendrán de admitir clase de pago, sin expedir el justificante correspondiente firmado conjuntamente por ellos, y extendidos en los modelos oficiales que el Servicio facilita. La omisión o incumplimiento de este requisito podrá ser sancionada con multa.

Art. 60. Los Administradores de los Pósitos se abstendrán en absoluto de intervenir directamente en la gestión de los Agentes ejecutivos, sin orden superior, pero deberán prestarles los auxilios legales pertinentes, respetando su completa independencia, como subordinados directos de la Dirección General.

Art. 61. Los recargos de las deudas incursas en apremio se distribuirán en la siguiente forma:

El 1 por 100, por partes iguales, entre los Claveros.

El 4 por 100 para los gastos del Servicio, y el 15 por 100 restante para el Agente ejecutivo.

Cuando la deuda apremiada se satisfaga antes de que el Agente haya comenzado su actuación, la parte que pudiera corresponder a éste aumentará el capital del Establecimiento, contabilizándose entre los ingresos, y deduciéndose otro 1 por 100, que incrementará la cantidad que corresponde a los Claveros.

Art. 62. Los Agentes ejecutivos devengarán los recargos legales por las deudas a los Pósitos que sean motivo de conciertos aprobados por la Dirección General; para ello es necesario que demuestren su intervención en el procedimiento de apremio, con actuación mínima de haber efectuado el requerimiento al deudor y expresión de su resultado.

Art. 63. Sea cualquiera la cuantía de las deudas, los Agentes no podrán reclamar más recargos que los correspondientes a las cantidades que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto, a medida que aquéllas se se satisfagan y con cargo, en todo caso, a la cantidad obligada a cumplirlo.

En el supuesto de que el importe de un concierto exceda del de las deudas pendientes o cuando, además del saneamiento se persiga el incremento del capital del Pósito, no podrá computarse recargo alguno sobre dicho exceso.

Art. 64. Los Claveros podrán admitir el pago total o parcial de deudas incursas en apremio, pero deberán al propio tiempo exigir el pago de los recargos correspondientes a la cantidad abonada y de los gastos ocasionados. No haciéndolo así, responderán solidariamente por el importe de dichos recargos y gastos.

Art. 65. El pago de los recargos de apremio no excluye el de los gastos justificados del expediente que el Agente ejecutivo está obligado a anticipar con cargo a los deudores. La determinación de dichos gastos corresponde al Agente; pero éste deberá justificarlos reglamentariamente, pudiendo los interesados impugnarlos ante la Dirección General, previo depósito de su importe.

Art. 66. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los partícipes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllas se vendan, computándose, en este caso, su importe sobre las 5/6 partes del producto líquido que la venta produzca al Establecimiento. En ningún caso los partícipes en los recargos podrán percibirlos sobre las cantidades que excedan de la deuda incursa en apremio, incluídos los intereses que legalmente se liquiden.

Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida, que corresponde hacer a la Dirección General, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse, únicamente, de los gastos justificados en el expediente, con cargo al capital del Pósito.

Art. 67. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se haya producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los partícipes legales señalados en el artículo 61 el importe de los recargos y gastos cobrados, los que hasta entonces obrarán en su poder, en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento fuera del caso señalado en el último párrafo del expresado artículo.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejaren de continuarlo, bien por su voluntad o por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. En el supuesto en que ello sea debido a causas no imputables conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos, atribuyéndose la otra mitad al que lo sustituya, cobrándose, en todo caso, su importe cuando proceda con arreglo a este Reglamento.

Art. 68. Terminados los expedientes en que haya intervenido el Agente ejecutivo con el reintegro parcial o total de los descubiertos, deberá éste enviarlos al Servicio para su archivo, previo examen y aprobación o censura de la liquidación efectuada de costas y gastos percibidos.

Los agentes que por cualquier motivo cesen en su cargo deberán entregar la documentación, si fueren locales a la Junta Administradora, y si provinciales al Servicio de Pósitos, contra recibo detallado, en el que relacionarán los expedientes con los recargos y gastos justificados en cada caso.

Art. 69. Para los efectos de la Recaudación Ejecutiva en materia de Pósitos, la Dirección General, y en su nombre y por delegación la Intendencia, tendrá todas las facultades que en la materia atribuye el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública a los diferentes organismos del Ministerio de Hacienda.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio no podrá suspenderse sino en virtud de orden emanada de la Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente para la Hacienda Pública.

Art. 70. Las subsistencias de un saldo incobrado después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los Administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito una finca o prenda, por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo totalmente por tales subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aún la poseyera; y en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Art. 71. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la Dirección General y se tramitará de la manera siguiente:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado, el Agente entregará el expediente contra recibo, en el Servicio de Pósitos.

b) El Servicio, en el plazo de diez días, emitirá su informe.

c) En los diez días siguientes, la Dirección General dictará en el expediente una providencia, en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga, en un plazo de diez días, con apercibimiento de que en caso contrario se les dará por oídos.

ch) Notificada en forma la providencia anterior y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación la Dirección General, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria que proceda, concediendo a los interesados un plazo de quince días para satisfacerla o impugnarla ante el excelentísimo señor Ministro, previo depósito de su importe en una de las cuentas corrientes del Servicio de Pósitos o en su Caja, y apercibiéndoles de que en caso contrario se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

Art. 72. Iniciado el procedimiento ejecutivo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Servicio de Pósitos archivará el expediente entregando seguidamente al Agente Ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos los conceptos, a fin de que por el mismo se proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Servicio de Pósitos dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección

General de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados, o por considerar improcedente la propuesta del Agente Ejecutivo.

Para el cobro de la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos, el Servicio podrá proponer un Agente especial. En este caso, si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente hará partícipe de sus derechos al que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que éste hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Art. 73. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de Pósitos, la Dirección General tendrá en cuenta las normas siguientes:

Primera. Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos otorgados por los Pósitos deberán exigirse, en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables en la concesión del préstamo.

Segunda. La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el solo hecho de que no se haya tramitado, en tiempo y forma, el expediente ejecutivo para cobrarlo.

Tercera. La responsabilidad de una concesión indebidamente efectuada se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios e hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe.

En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo las fincas o prendas hubieren quedado sin vender, o hubieren producido menor cuantía líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

Cuarta. Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar, dentro del plazo que se les conceda concreta y documentalmente, las personas y los bienes que, a su juicio, debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto, deberán aportar las pruebas que lo acrediten dentro del término indicado.

Art. 74. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por apropiaciones o pagos indebidos, y, en general por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección General, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Se encabezará el expediente con una certificación del cargo, en la que se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) A su vista se dictará providencia apreciando en su caso, tal presunción y emplazando a los interesados para que, en término que no exceda de diez días, computados desde el siguiente a la notificación, tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa, entendiéndose que caso contrario se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma, constando en el duplicado la fecha y la firma del interesado, o de dos testigos si se negare a autorizarla.

c) Evacuados los trámites que anteceden se dictará la oportuna providencia declarando la responsabilidad que proceda en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento, en su caso, del plazo de quince días, computando en la misma forma que en el apartado anterior para satisfacerla o impugnarla, previo depósito del importe líquido de la responsabilidad, más el 20 por 100 con apercibimiento de que en caso contrario incurrirá automáticamente aquel importe líquido en apremio, con el recargo del 10 por 100 al transcurrir diez días, y de otro 10 por 100 diez días después, procediéndose contra los responsables de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Recaudación vigente. También esta providencia se notificará en la misma forma indicada en el apartado anterior.

ch) En su caso, se entregará al Agente la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratase de préstamos morosos.

Art. 75. Cuando la Dirección General lo estime conveniente, podrá ordenar la práctica de visitas para asegurar la buena marcha de los servicios. Si en los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas alguna o varias deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección General sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos y los Ayuntamientos que no aporten las cuotas correspondientes para el incremento de los Pósitos locales, dentro de cada ejercicio, imponiéndoles multas de 100 a 5.000 pesetas a cada culpable.

Las responsabilidades por dietas o multas mencionadas se declararán sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de oficio dirigido a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse, o impugnarse, previo depósito, en los quince días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente al día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo de otro 10 por 100, procediéndose por vía de apremio otros diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

La Dirección General podrá encomendar el cobro de las multas a los Agentes ejecutivos del Servicio, o, en su caso, requerir el oportuno auxilio de los Tribunales de Justicia.

Art. 76. En materia de Pósitos, se establecen los siguientes recursos:

a) El de queja, contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos a este Servicio.

b) El de apelación, contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita, y por multas.

Art. 77. El recurso de queja deberá formularse ante la Dirección General dentro del mes siguiente a la presunta realización de los hechos que lo motiven, resolviéndose en definitiva por aquel Centro directivo, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá, en caso alguno, suspensión del procedimiento de apremio.

Art. 78. El recurso de apelación o alzada se interpondrá ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura contra las resoluciones de la Dirección General.

Deberá presentarse en el término de quince días, computados desde el siguiente a la notificación, previo depósito del importe de la responsabilidad impugnada, más el 20 por 100 en la Caja del Servicio de Pósitos, o en la cuenta corriente del mismo en el Banco de España o en sus sucursales.

La presentación del recurso en tal forma producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiese incoado.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a la Ley y disposiciones complementarias que regulan dicha jurisdicción.

Art. 79. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique alguna finca a un Pósito, éste remitirá dicho expediente al Servicio, por quien se certificará sobre los siguientes extremos:

a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca, o fincas, al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad respectivo, se presentará por el Pósito en la oficina liquidadora de Derechos reales, y evacuado el trámite, en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 al 145 del vigente Estatuto de Recaudación y en el presente Reglamento.

Art. 80. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se incluirá en el inventario de bienes y valores del establecimiento por el precio de la adjudicación, y en tanto las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución, corrientes y atrasadas, y de cualquier otro impuesto o gravamen.

Art. 81. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán, bajo su responsabilidad, a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes, y a su arrendamiento, si así se estimase pertinente, para el cual será preferido en iguales condiciones el antiguo poseedor, debiendo dar cuenta el Pósito al Servicio, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas no procederá el arrendamiento sin antes haber intentado la venta.

Art. 82. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas, podrán los deudores al Pósito, o sus herederos, ejercitar la acción de retracto sobre aquellas que les hubieren pertenecido.

Para ello, los interesados deberán depositar el importe de lo que adeudan por todos los conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados, consignando en la Caja del Servicio Central una cantidad igual al importe pendiente de toda la deuda y no al precio de adjudicación de la finca.

Esta misma cantidad deberá depositarse, aunque la deuda haya motivado la adjudicación de otras fincas además de la solicitada, pero en este caso el solicitante tendrá derecho a que se le adjudiquen sin más desembolso también, las restantes que continúen siendo propiedad del Pósito.

Por importe pendiente de la deuda que motivó la adjudicación se entenderá el del principal, con intereses, recargos y costas, en el día en que se hizo la adjudicación, después de deducir los ingresos habidos posteriormente por cualquier concepto a cuenta del descubierto, incluso por la venta de alguna de las fincas adjudicadas.

Los expedientes de retracto constarán de los documentos siguientes:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificación de ser heredero, o herederos, del causante, antiguo dueño de la finca, en su caso.

c) Liquidación detallada del importe pendiente de la deuda, en el sentido preceptuado anteriormente.

ch) Resguardo acreditativo de haberse depositado dicho importe.

Art. 83. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean, o lleguen a poseer, dichos establecimientos.

Las subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo y limítrofes, consignándose en ellos, sin perjuicio de las adicionales que procedan, las condiciones que a continuación se detallan:

a) El acto se celebrará doble y simultáneamente por pujas a la llana, en el local del Pósito, bajo la presidencia del ejecutor, y en el Servicio Central el día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el «Boletín Oficial».

b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, y a título de depósito previo, en manos de la Presidencia, o en el Depositario si estuviere presente y la subasta se celebrase en la localidad. El mismo depósito habrá de efectuarse en las subastas que se celebren ante el Servicio Central, en la Caja del mismo.

ch) Tanto el Pósito como el Servicio Central adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor oferta que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva siempre de la resolución definitiva de la Dirección General.

d) Recaída tal resolución será notificada al adjudicatario definitivo, el el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos y los de la subasta, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiéndose, en otro caso, a favor del Establecimiento el depósito previo constituído. Este será devuelto al postor no favorecido, y también al adjudicatario definitivo si la venta quedase sin efecto, al no ser posible al Pósito verificar la evicción y saneamiento, a que está obligado como vendedor.

Art. 84. Formarán la Comisión de subasta de los Pósitos los tres Claveros.

En el Servicio Central la Comisión estará formada por el Intendente, que la presidirá: el Jefe del Negociado de Reintegración Ejecutiva y como Secretario, al que se designe en cada caso entre los funcionarios auxiliares.

Art. 85. El tipo de la primera subasta de cada finca será el del importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación, que se efectuará siempre que hayan transcurrido cinco años desde la adjudicación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda, y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100.

Si quedare desierta también la tercera, la Dirección General podrá aceptar, si lo estima conveniente, cualquier ofrecimiento no inferior al 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta.

La Dirección General puede disponer que la finca sea tasada y subastada de nuevo.

Art. 86. Celebrada una subasta, el Servicio de Pósitos recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y por el Servicio y los datos de las subastas anteriores, en su caso, formando con ello un expediente, que elevará, informado por el Intendente, a la Di-

rección General para su resolución definitiva.

CAPITULO III

Documentación y contabilidad de los Pósitos

Art. 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administradora.

b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los acuerdos que se adopten, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito, y por separado, los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de movimientos de fondos se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse al Servicio Central.

En el caso de inexistencia total de movimiento en los fondos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Art. 88. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del Establecimiento.

Art. 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito, y el duplicado, si es de entrada, carta de pago se entregará al interesado; si es de salida, obligaciones o recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Art. 90. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

Art. 91. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del Establecimiento, el cual, además de las normas habituales de carácter contable, deberá tener presente las siguientes:

1.ª Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura extendida por el Servicio de Pósitos, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Servicio.

2.ª Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en forma legal.

3.ª Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán mediante contraasiento de salida o entrada equivalentes indicando la rectificación que con ello se pretenda hacer.

4.ª No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.ª No se admitirá que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental e interino de un cargo, sin que esta circunstancia esté prevista legalmente o acordada en forma reglamentaria, y reflejando el acuerdo en el acta correspondiente.

Art. 92. El parte mensual se estimará suficientemente justificado en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentación.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones cuando se trate de préstamos, salvo autorización expresa de la Dirección General, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada año no se estimará justificado si no le acompañan las listas certificadas de todos los deudores y de las fincas y valores que posea el establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oir reclamaciones.

Art. 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Art. 94. Las cuentas anuales de los Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias para la vigilancia de su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Art. 95. Las visitas ordinarias a los Pósitos que acuerde la Dirección General, a propuesta de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomiende la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oirá en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniendo al mismo el duplicado de dicha citación.

Art. 96. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Art. 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte, con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Art. 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España y se devolverán al establecimiento tan pronto las reclame para invertirlas legalmente previa justificación.

Los Claveros que no cumplan esta disposición, responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de los fondos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos y dietas que devengue.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora del importe del contingente que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio, que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento al Servicio Central.

Art. 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones mencionadas en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos, cuyas utilidades podrán ser dedicadas a las necesidades del Servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que lo soliciten mediante la formación de expediente, devengando estos préstamos el 3 por 100 anual.

A estos efectos se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los Ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Art. 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

Creación de Pósitos. Su incremento y liquidación

Art. 101. En la localidad que carezca de Pósito y que en el año 1930 tuviera población inferior a 5.000 habitantes y riqueza preponderantemente agrícola, según la define el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de diciembre de 1929, será obligatoria la creación de uno local si no lo tuviera ya que habrá de regirse por el presente Reglamento, constituyéndose con la aportación anual del 1 por 100 de cada presupuesto de ingresos municipales.

El capital de un Pósito no será inferior a 10.000 pesetas, y se considerará ampliado, tanto para los Pósitos antiguos como para los de nueva creación, hasta conseguir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de la localidad, entendiéndose por tal a todo habitante del término municipal que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

Si al reunir un capital suficiente para prestar la cantidad de 1.000 pesetas a cada vecino labrador de los términos mencionados, aquél no ascendiese al importe del 20 por 100 del presupuesto municipal de ingresos, la Corporación municipal continuará aportando en cada año hasta completar el capital equivalente al 20 por 100 de su presupuesto.

Será obligatorio el funcionamiento de los Pósitos de nueva creación cuando el capital reunido suponga una cifra no inferior a las 10.000 pesetas.

Mientras dichos Pósitos no comiencen a funcionar, el capital acumulado o que se acumule en los mismos, se ingresará en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España, debiendo contabilizarse y custodiarse, de manera que pueda ser devuelto a los Ayuntamientos interesados que acrediten con la copia del expediente tener peticionarios para la inversión reglamentaria.

Art. 102. El Servicio Central, previa autorización de la Dirección General, podrá subvencionar a los nuevos Institutos, o a los antiguos que por su actuación lo merezcan, si su capital es insuficiente para atender a todas las peticiones de préstamos, mediante donaciones iguales a las que hayan sido aportadas por otros donantes. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere; de la subvención especial del Estado, del capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Art. 103. Los Pósitos de nueva creación se someterán al protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos Sociales.

Art. 104. Los Pósitos disfrutarán del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva en tanto que por el Ministerio de Agricultura no se disponga lo contrario, siendo de inexcusable aplicación, así en orden al procedimiento como a la determinación de la competencia, las normas legales especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Art. 105. Cuando un pósito Social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa a juicio de la Dirección General, ésta podrá transformarlo en Pósito Municipal, entregando su administración al Ayuntamiento de la localidad en que radique.

Los que se crean perjudicados por esta resolución podrán impugnarla en el plazo de quince días ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, pero para ello será indispensable que el recurso lo autorice, cuando menos, la tercera parte de los socios.

Art. 106. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal o efectiva.

Se entenderá por formal la que consista en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles, todas las cantidades que constituyan el capital del Pósito, con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se considerará efectiva la que consista en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el Banco de España.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se especificará si ha de ser formal o efectiva. En este último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos, no autorizados expresamente.

Art. 107. A los efectos de liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas, éstas devengarán el interés del 5 por 100 anual de los cinco últimos años

Art. 108. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieran lugar a que la liquidación de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo o en cualquier otro caso similar, la Dirección General podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

El concierto podrá comprender también las deudas anteriores contraídas por los propios Ayuntamientos con los Pósitos, sea cual fuere su procedencia.

Art. 109. En los conciertos se determinará la forma en que han de percibir sus recargos los Agentes ejecutivos cuando hayan intervenido en los expedientes con la actuación mínima de requerir al deudor para el pago, justificando tal extremo en el expediente que corresponda.

Sea cualquiera la cuantía de estas deudas los Agentes no podrán reclamar por ellas más recargos que los correspondientes a las cantidades

que se ingresen en el Pósito en virtud del concierto y a medida que aquéllas se hagan efectivas, con cargo en todo caso a la entidad obligada a cumplirlo y sin perjuicio de lo que se determine por la Dirección General.

Art. 110. Los Pósitos anteriores a 1929 cuyo capital en efectivo sumado al capital de deudores no incursos en apremio no exceda de 10.000 pesetas, serán incrementados con cargo al presupuesto municipal de ingresos, con el 1 por 100 del mismo, hasta conseguir una cantidad nunca inferior a dichas 10.000 pesetas, y siempre la que se considere suficiente para conceder un préstamo de 1.000 pesetas a cada vecino labrador del término municipal, entendiendo por tal a todo habitante que explote por su cuenta fincas propias o ajenas con fines agrícolas, forestales o ganaderos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101.

Art. 111. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento contra los responsables directos y subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá, previo informe del Servicio Central, a la Dirección General, a la cual se remitirá el expediente tramitado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 112. La Dirección General podrá realizar, por sí o por delegación, todos los servicios a que se refiere este Reglamento.

Art. 113. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con la Dirección General y viceversa continuará disfrutando de franquicia.

Asimismo serán gratuitas las inserciones en el «Boletín Oficial» de las provincias, tanto las que se refieran a los Pósitos como al Servicio Central.

Art. 114. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días hábiles.

Art. 115. Quedan derogados el Reglamento de 25 de agosto de 1928, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre Pósitos de menor cuantía, Real Orden de 14 de junio de 1929 sobre subvenciones a Pósitos antiguos, Real Orden de 26 de junio de 1929 sobre reglas para solicitar el retracto de fincas adjudicadas a los Pósitos, Real Orden de 15 de enero de 1930 sobre forma de intervenir en las subastas la autoridad judicial, Real Orden de 28 de enero de 1930 sobre recaudación ejecutiva, Real Decreto de 23 de septiembre de 1930 sobre conciertos de deudas antiguas a favor de los. Pósisitos, Decreto de 10 de julio de 1931 aclarando el anterior, Decreto de 13 de octubre de 1931 sobre derechos de los Agentes ejecutivos en materia de conciertos de deudas antiguas, Decreto de 7 de noviembre de 1931 devolviendo a los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, Orden de 21 de marzo de 1932 sobre cobro ejejutivo de las multas, Decreto de 15 de abril de 1932 sobre funcionamiento de Pósitos nuevos con capital superior a 5.000 pesetas. Orden de 21 de junio de 1943 sobre Agencia Ejecutiva, Orden de 30 de marzo de 1944 sobre incremento de Pósitos antiguos y cuantas disposiciones dictadas en materia de Pósitos se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 116. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de enero de 1955.

R. CAVESTANY

(Del «B. O. del E., 18 de febrero, núm. 44.)

NOTA.—En el texto que antecede del Reglamento de Pósitos, se han subsanado las erratas a que se refieren las rectificaciones insertas en los números 53 y 54 del «Boletín Oficial del Estado».

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 13 DE MAYO DE 1955 sobre incompatibilidades de los cargos de Ministro, Subsecretario, Directores generales y asimilados.

El principio de incompatibilidad de ciertos cargos que llevan anejas destacadas funciones públicas de representación o autoridad con cualesquiera otros de la Administración y aun con actividades directivas, representativas o gestoras, en aquellas Empresas y Sociedades en que acusa su presencia el interés público, figura de antiguo incorporado al ordenamiento positivo español, y de él se hace aplicación en distintas disposiciones. Sirvan de no lejano ejemplo a este respecto la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que establece las incompatibilidades de los Consejeros de Estado, y la de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, por lo que se refiere a las de los Gobernadores civiles, Alcaldes, Diputados provinciales y Concejales, entre otras varias disposicionas más que podrían aducirse en prueba de la preocupación del Gobierno de velar por la escrupulosa prestación de funciones de los servidores del Estado, cualesquiera que sean su clase y categoría, en garantía de los supremos intereses de la Nación y de la confianza que deben inspirar aquéllos, como de hecho viene satisfactoriamente ocurriendo.

No han faltado otras disposiciones de fecha anterior a las indicadas, como las contenidas en el Decreto-ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiocho, específicamente referidas a las incompatibilidades de los Ministros, Subsecretarios, Directores generales y otros altos cargos, y de los asimilados a ellos, que se considera preciso puntualizar, definir y ampliar, tanto en razón a las personas afectadas como a sus funciones o actividades, en vista de la complejidad, extensión funcional y responsabilidad inherentes a sus elevados cargos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cargos de Ministro, Embajador en activo, Subsecretario, Director general y asimilados a ellos, en la Administración del Estado, en la del Movimiento y en los Organismos autónomos, son incompatibles:

A) Con todo otro cargo retribuído que, no siendo inherente a las funciones propias de la competencia que legalmente les corresponde, figure al servicio o en los Presupuestos de la Administración del Estado, del Movimiento o de los Organismos autónomos de aquélla dependientes y con los de la Administración Local, bien sean éstos gratuitos o retribuidos, salvo, en cualquier caso, los de carácter docente. Sin embargo, el Ministro, Subsecretario y Directores generales del Ministerio de Educación Nacional no podrán dedicarse a funciones de enseñanza.

B) Con el desempeño de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Queda exceptuado el supuesto de que actúen en ellas por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

C) Con el ejercicio activo de cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento en toda clase de Compañías, Sociedades mercantiles y civiles y Consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos, ni tengan relaciones contractuales con la Administración del Estado, la Provincia o el Municipio, excepción hecha del supuesto previsto en el último punto del apartado B) de este artículo.

D) Con el ejercicio de la Abogacía en todo caso, y con el profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse, siempre que su práctica exija una asiduidad en perjuicio del servicio público.

E) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares, cuando por la índole de las operaciones o de los asuntos competa a la Administración pública resolverlos o quede implicada en ellos la realización de algún fin o servicio público.

Artículo segundo.—Los que sirvan los cargos señalados en el párrafo primero del artículo anterior, vienen, además, obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte, ellos o persona de su familia, dentro del segundo grado civil.

Artículo tercero.—La incompatibilidad declarada en el apartado A) del artículo primero determinará, cuando proceda, el pase a la situación de excedencia especial prevista en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios públicos.

La del apartado B) del mismo artículo implica:

Primero. La suspensión en el ejercicio de los cargos prevenidos el mismo, de estar desempeñándolos; y

Segundo. La prohibición de obtenerlos mientras se ejerzan los que son causa de la incompatibilidad, y durante dos años después de su cese, salvo cuando fueren designados para los mismos por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales, o cuando los estuviesen ejerciendo y hubieren cesado por razón de la incompatibilidad.

Los afectados por el apartado C) del artículo indicado suspenderán también toda actuación o actividad propia de los cargos comprendidos en el mismo, por todo tiempo que sirvan los que den causa a la incompatibilidad, durante cuyo término de servicio tampoco podrán obtener nuevos cargos de los comprendidos en el expresado apartado C), si bien al cesar en aquéllos podrán reintegrarse al ejercicio de éstos, sin restricción alguna de plazo.

Los que lo fueren por la del apartado D), deberán obtenerse o cesar igualmente en el ejercicio profesional activo, mientras sirvan el cargo político o de confianza comprendido en el párrafo primero del artículo primero.

Los que hubieren sido Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después del cese.

Artículo cuarto.—Las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, a partir de la fecha de la publicación de esta disposición, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos o subastas o hayan de encargarse por gestión directa de cualquier servicio público, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su Director gerente o Consejero delegado, que no forman parte de los Organismos antes mencionados ninguna de las personas a que se refiere esta disposición o que, en su caso, han cesado temporalmente en las funciones propias de su cargo, desechándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certicación, junto con los documentos requeridos en cada caso.

Artículo sexto.—Las Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de Monopolios, Obras o Servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, a las que se refiere el apartado B) del artículo primero, remitirán a la Presidencia del Gobierno relación nominal jurada de sus empleados y directivos de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán a la Presidencia del Gobierno las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

Artículo séptimo.—La Intervención General de la Administración del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinja alguno de los preceptos de este Deceto-ley.

Artículo octavo.—Las dudas y consultas que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán resueltas por la Presidencia del Gobierno, a la que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias a la recta ejecución del mismo, y para recabar de las dependencias de la Administración del Estado, del Movimiento y de los Organismos autonómos, los datos y antecedentes que considere precisos para su mejor cumplimiento.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 29 de mayo, núm. 145.)

1525

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CIRCULAR

Plan de cooperación provincial a los Servicios Municipales

Esta Excma. Diputación Provincial de Segovia piensa realizar el Plan de Ayuda a los municipios necesitados empezando por los abastecimientos de agua, y habiéndose recibido peticiones de ayuda de diversos pueblos de la provincia para mejora y ampliación de sus abastecimientos, se publica a continuación la relación de los mismos agrupados por partidos judiciales, a fin de que todos aquellos Ayuntamientos que no figuren comprendidos en dicha relación y que por su carencia de medios económicos y necesidad urgente de solucionar su problema de abastecimiento de agua crean deben ser incluídos en el citado Plan, se dirijan en un plazo de ocho días al Ilmo. Sr. Presidente de esta Corporación solicitando su inclusión

entendiéndose que si transcurrido dicho plazo no lo han verificado, renuncian a los beneficios que por este concepto pudieran obtener.

Relación de municipios que han solicitado Ayuda para ampliar y mejorar sus abastecimientos de agua.

PARTIDO DE CUELLAR

Adrados.
Campo de Cuéllar.
Cozuelos de Fuentidueña.
Chatún.
Fuentepelayo.
Lastras de Cuéllar.
Torreadrada.

PARTIDO DE RIAZA

Alconada de Maderuelo.
Becerril.
Cascajares.
Cilleruelo de San Mamés.
Estebanvela.
Fresno de Cantespino.
Fuentemizarra.
Grado del Pico.
Honrubia de la Cuesta.
Madriguera.
Muyo, El.
Negredo, El.
Riaguas de San Bartolomé.
Riaza.
Riofrío de Riaza.
Santibáñez de Ayllón.
Villacorta.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA

Aragoneses.
Bercial.
Bernúy de Coca.
Etreros.
Hoyuelos.
Iluero y Lama.
Labajos.
Lastras del Pozo.
Martín Muñoz de las Posadas.
Melque de Cercos.
Miguel Ibáñez.
Monterrubio.
Muñopedro.
Paradinas.
Pinilla Ambroz.
Tabladillo.
Villeguillo.

PARTIDO DE SEGOVIA

Basardilla.
Brieva.
Carbonero de Ahusín.
Escalona del Prado.
Escobar de Polendos.
Garcillán.
La Losa.
Madrona.
Martín Miguel.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Otones de Benjumea.
Roda de Eresma.
Santo Domingo de Pirón.
Valverde del Majano.
Vegas de Matute.

PARTIDO DE SEPULVEDA

Aldealcorbo.
Arevalillo de Cega.
Barbolla.
Boceguillas.
Cabezuela.
Carrascal del Río.
Castillejo de Mesleón.
Castrojimeno.
Cerezo de Arriba.
Condado de Castilnovo.
Grajera.
Hinojosas del Cerro.
Navares de Enmedio.
Navares de las Cuevas.
Prádena.
San Pedro de Gaillos.
Santo Tomé del Puerto.
Sigueruelo.
Sotillo.
Valle de Tabladillo.

Segovia, 31 de mayo de 1955.—El Presidente, *Julio Peñas.*

1538

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Creadas por esta Excma. Diputación, en sesión de 22 de abril próximo pasado, tres plazas de vaqueros, una de hortelano y una de labrador, con el carácter de obreros de plantilla de la granja agrícola ganadera de la finca de Quitapesares, con el jornal diario de 18 pesetas y habiendo sido visadas, favorablemente, por la Dirección General de Administración Local, según oficio del Gobierno Civil de la provincia, numero 1068; se hace público que queda aumentada, en dichas plazas, la plantilla del personal de esta Corporación, aprobada por la misma en sesión extraordinaria de 13 de mayo de 1953, y visada favorablemente por la Dirección General de Administración Local, de fecha 14 de agosto del mismo año y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 122, de 12 octubre del año referido de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 31 de mayo de 1955.—El Presidente, *Julio Peñas.*

1514

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente y proyecto, incoado el primero en esta Jefatura de Obras Públicas a instancia de don Carlos Velayos Rico, en nombre y representación de «Eléctrica Segoviana, S. A.», en solicitud de autorización para modificar la línea de transporte de energía eléctrica trifásica de la Central de Burgomillodo a Segovia;

RESULTANDO que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información pública correspondiente sin que se haya producido reclamación ninguna;

RESULTANDO que se ha practicado la confrontación del proyecto, habiéndose podido apreciar que el vano limitado por los postes números 77 y 78 que cruza la carretera de Sepúlveda a Cuéllar en su km. 22,300 pasa por encima de una edificación que está llevando a cabo el Ayuntamiento de Cantalejo y que sería preferible prolongar la alineación que viene del lado de Burgomillodo a partir del poste núm. 77 en 30 metros, variando de posición el poste número 78 que deberá ser doble, y desde él ir en una sola alineación a la subestación de Cantalejo.

RESULTANDO que en dicha confrontación se observó que la alineación de llegada a la subestación de Cantalejo cruza la línea eléctrica de don Félix de Diego, no representada en el proyecto.

RESULTANDO que han informado favorablemente la Comisión Provincial y la Jefatura Regional de Telecomunicación del Centro de Madrid, que la Delegación de Industria de la Provincia devuelve el proyecto sin informe y que la Compañía Telefónica Nacional de España hace observar solamente la falta en el cruce con su línea telefónica, del doble aislador y retención reglamentarios.

RESULTANDO que ésta concesión debe otorgarse con arreglo a lo que determina el apartado 2.° del artículo 8.° del vigente Reglamento de Instaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y el Decreto-Ley de 20 de mayo de 1932, por el señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas;

CONSIDERANDO que cuanto se detalla en los resultados 2.° y 3.° y del 4.°, la omisión que señala la Compañía Telefónica Nacional de España puede ser recogido en las condiciones de la concesión, sin necesidad de nueva redacción del proyecto;

CONSIDERANDO que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo ordenado en el Reglamento de 27 de marzo de 1919; que ninguno de los informes emitidos es opuesto a la concesión solicitada y que ésta no lesiona ningún derecho, ni causa perjuicio a tercero,

Esta Jefatura ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se autoriza a don Carlos Velayos Rico, Jefe de los Servicios Técnicos de «Eléctrica Segoviana, S. A.», en nombre y representación de dicha Sociedad, para modificar la línea concedida y en explotación, propiedad de aquella sociedad, de Burgomillodo a la Central de los Batanes sobre el río Eresma en Segovia, aumentado la tensión de transporte hasta 46 kv., sustituyendo los aisladores por otros rígidos adecuados a la tensión de servicio, sustituyendo los actuales postes de madera por otros de hormigón prensado «Precomprexo», de 11 metros de altura y colocando conductor de cable de aluminio-acero de 79,60 mm.^{2} de aluminio; 13,27 mm^2 de kilo de acero; diámetro total de 12,33 mm. y carga de rotura de 2.635 kgs.

Segunda.—Se le autoriza igualmente a modificar el trazado entre el poste núm. 57 y la subestación de Cantalejo, si bien la alineación que llega al poste núm. 77 deberá ser prolongada en 30 metros, situando el poste doble de ángulo en el apoyo núm. 78, yendo desde él en una sola alineación a la subestación de Cantalejo y debiendo cruzar la línea eléctrica propiedad de don Félix de Diego, de acuerdo con lo que determina el apartado 3.14.4 de las Normas Técnicas del Ministerio de Obras Públicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948.

Se autoriza también el cambio de trazado proyectado a la llegada de la línea a esta Capital entre el apoyo número 368 y la Central de los Batanes sobre el río Eresma, en Segovia.

Tercera.—Tanto en el cruce con la línea telefónica entre los apoyos números 77 y 78, como con el de la línea telegráfica entre los núms. 379 y 380, deberá el concesionario observar cuanto se detalla para tales cruces en el apartado 3.13.4 de las Normas Técnicas anteriormente citadas, debiendo disponerse en los postes de cruce dos aisladores por conductor, como se detalla en el apartado 3.13.1, párrafo 9.°, de aquellas Normas.

Cuarta.—Se impone servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los ríos, caminos y predios de los particulares.

Qninta.—Los detalles de la instalación se sujetarán en un todo al proyecto redactado por el Ingeniero Industrial don Carlos Velayos Rico, y en cuanto no se oponga a las siguientes cláusulas.

La instalación se ejecutará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, haciendo constar en el acta, que imprescindiblemente ha de preceder a la puesta en servicio de la línea, el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección y acta de recepción.

Sexta.—La fianza del 3 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público le será devuelta al concesionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de la instalación, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldías correspondientes que testimonien que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

Séptima.—El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporal o definitivamente, si así lo juzga conveniente para la utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Octava.—En el tendido de la línea trifásica objeto de la presente concesión deberá tener en cuenta el concesionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar, cuando menos, a seis (6) metros sobre el suelo.

Novena.—Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de julio de 1902, R. O. de 8 de julio del mismo año referente a contrato de trabajo, en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a su Reglamento de 14 y 23 de febrero de 1917, en la Ley de Accidentes del Trabajo y Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, así como a las demás Leyes de carácter social que se dicten durante el tiempo de la concesión.

Décima.—Los trabajos necesarios para efectuar la instalación solicitada deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la concesión y deberán ser ejecutados en el plazo de un año.

Undécima.—El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia efectúe la inspección correspondiente, y una vez terminada la instalación de la línea, se procederá por el Ingeniero que el señor Ingeniero Jefe designe al reconocimiento de la misma, practicándola a presencia del concesionario o de un representante debidamente autorizado y levantándose un acta en el que se haga constar el resultado del reconocimiento, enviándose dicha acta al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia para su aprobación, si procede, y consiguiente autorización para poner en tensión la línea.

Duodécima.—Cualquier modificación que se haga en la instalación requerirá la formalización de un nuevo expediente.

Décimotercera.—Para que esta autorización sea válida debe ser reintegrada con pólizas por valor de 157,50 pesetas, de acuerdo con lo que determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Décimocuarta.—El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión implicará la caducidad de la misma.

Segovia, 27 de mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

1533

Cámara Oficial Sindical Agraria

CONVOCATORIA

De conformidad con cuanto determina el art. 24 del Reglamento para el régimen de Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se convoca a todos los Jefes de Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos y demás miembros de su Asamblea Plenaria, a la Junta General extraordinaria que se celebrará en el salón de actos de la Delegación Sindical Provincial el día 24 del corriente mes, a las once horas de su mañana, para conocer el siguiente orden del día:

1.°—Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.°—Examen y aprobación, si procede, de la liquidación del ejercicio económico de 1954.

3.°—Aprobación de la Memoria y Plan de Acción.

4.°—Estudio sobre concierto con la Excma. Diputación Provincial para la exacción del impuesto sobre la riqueza agropecuaria.

5.°—Ruegos y preguntas.

Segovia, 2 de junio de 1955.—El Secretario, *Victorino Yuste Rojo.*—V. B.°: El Presidente, *Arturo Acosta García.*

SUBASTAS

1539

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

EDICTO

A las doce horas del siguiente hábil en que se cumplan los veinte días también hábiles, contados desde el siguiente al en que el BOLETIN OFICIAL de la provincia publique el presente edicto, se celebrará en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial, la subasta para la adjudicación de las obras de vivienda para el Médico y Centro Rural de Higiene en esta Villa, con arreglo al proyecto, planos y pliego de condiciones aprobados por este Ilmo. Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de *doscientas cincuenta y cuatro mil trescientas treinta y cuatro pesetas con cinco céntimos*, que se halla expuesto al público en esta Secretaría.

La garantía provisional para tomar parte en la subasta será la de *tres mil pesetas*. La garantía definitiva será el cinco por ciento de la cantidad importe de la adjudicación.

Los pliegos, bajo sobre lacrado e indicación del objeto de la proposición, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta las doce horas del día anterior a la celebración de la subasta y horas de oficina.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.° del artículo 25 del Reglamento de Contrataciones Locales, se hace constar haber cumplido los requisitos de los apartados 2 y 3 de dicho artículo, verificándose las obras con cargo a presupuesto extraordinario.

A cada proposición se acompañarán documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional y declaración jurada del licitador de no comprenderle las circuntancias de los artículos 4 y 5 del citado Reglamento.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ..., residente en ..., provincia de ..., se compromete a ejecutar totalmente las obras de construcción de la vivienda para el Médico y Centro Rural de Higiene, en Cuéllar (Segovia), con entera sujeción al proyecto y pliego de condiciones del mismo, efectuando una baja del ... por ciento sobre la cifra del presupuesto de contrato.

Cuéllar a ... de ... de 1955.

Se reintegrará con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Cuéllar a 31 de mayo de 1955.—El Alcalde, *Felipe Suárez Muñoz.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1529

Ayuntamiento de Rebollo

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento, en sesión de quince de marzo último, ceder gratuitamente a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad, para la construcción de un almacén granero en terreno sobrante de la vía pública, en la unión de las calles de la Fuente y de la Fragua, de ciento treinta y cinco metros cuadrados y ochenta y nueve centímetros, de forma irregular y que, según informa el técnico, tiene un valor inferior a quinientas pesetas.

Se abre información pública, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones a que en derecho haya lugar.

Rebollo, 30 de mayo de 1955.—El Alcalde, *José Pascual.*

1531

ALCALDIA DE EL ESPINAR

Habiendo quedado definitivamente aprobado el Presupuesto extraordinario formado para la construcción de aceras en el barrio de San Rafael, se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local y 205 del Reglamento de Hacienda, queda el Proyecto expuesto juntamente con sus anexos en la oficina de Intervención municipal, durante un plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo puedan ser presentadas las oportunas reclamaciones.

El Espinar a 28 de mayo de 1955.—El Alcalde, *A. Calvo.*

1532

ALCALDIA DE EL ESPINAR

Habiendo quedado definitivamente aprobado el Presupuesto extraordinario adicional al de construcción del Hospital municipal, se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local y artículo 205 del Reglamento de Hacienda, queda el Proyecto expuesto juntamente con sus anexos en la Oficina de Intervención municipal durante un plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo puedan ser presentadas las oportunas reclamaciones.

El Espinar, 28 de mayo de 1955. El Alcalde, *A. Calvo.*

1534

ALDEASOÑA

ANUNCIO

En cumplimento y a los efectos del apartado núm 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público que en la Secretaría municipal se halla de manifiesto el expediente de la Cuenta del Presupuesto ordinario y de la de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1954, con todos justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días; durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos u observaciones que se consideren pertinentes.

Aldeasoña a 31 de mayo de 1955.—El Alcalde, Ricardo Parra.

1535

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de transferencia dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Aldeasoña a 31 de mayo de 1955.—El Alcalde, Ricardo Parra.

1536

MATABUENA

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del apartado 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del Presupuesto ordinario y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1954, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante cuyo lapso de tiempo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos u observaciones a que haya lugar.

Matabuena a 31 de mayo de 1955. El Alcalde, Lorenzo Gómez.

1540

MADRIGUERA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Madriguera a 1.° de junio de 1955. El Alcalde, Domingo Cubillo García.

1541

VILLACORTA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Vilacorta a 1.° de junio de 1955.—El Alcalde, Agapito Moreno.

1542

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de casa-vivienda para los Maestros, subvención para reparación de la Iglesia, construcción del Centro Telefónico y realización del enlace y demás del camino de Samboal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Fuente el Olmo de Iscar a 31 de mayo de 1955.—El Alcalde, *Gregorio Alonso.*

IMPRENTA PROVINCIAL